

III. Sección de Jurisprudencia

A) JURISPRUDENCIA CANONICA

SENTENCIA DE NULIDAD MATRIMONIAL EN CAUSA POR FALTA DE SUFICIENTE DISCRECION DE JUICIO

LOS HECHOS

1. Don J. S. S. y Dña. A. A. M. contrajeron matrimonio canónico el 7 de Octubre de 1978. No ha habido descendencia; la convivencia de este matrimonio ha durado cinco meses.

2. Con anterioridad a este matrimonio, el esposo convenido, había contraído matrimonio canónico con Dña. A. U. O, el 2 de Octubre de 1972, matrimonio que fue disuelto el 1 de Agosto de 1974 por S. S. el Papa Pablo VI, en aplicación de dispensa sobre matrimonio rato y no consumado, solicitada por la referida esposa A. U. O. Dicho matrimonio no llegó a consumarse ya que se celebró estando la esposa oratriz en la Prisión de M., saliendo de la misma cuando el esposo se encontraba a su vez en la Prisión de A., y solicitando entonces la referida gracia.

3. El convenido conoció a la que iba a ser su nueva esposa, a su salida de la Prisión de A. en el año 1974, entablándose luego un noviazgo que duró cuatro años.

4. Se dice que el convenido durante dicho tiempo era un hombre de doble vida: Que en las horas que salía con su novia se conducía con normalidad, si bien a veces observaba actitudes un tanto extrañas que él explicaba como consecuencias de mareos y frecuentes dolores de cabeza. La esposa dice saber ahora, que cuando el novio no estaba con ella ingería importantes cantidades de drogas; que esto ya ocurría aun antes de ingresar el convenido en la Prisión; que al salir de la misma en 1974 ingería frecuentemente dosis de ácido lisér-

gico (LSD), cosa que le producía lo que llaman “viajes” de unas doce horas cada uno.

5. A muy poco de celebrarse el matrimonio, la esposa empezó a constatar que su marido se drogaba habitualmente, ya que éste no se recataba de hacerlo aun delante de la misma; empezó a experimentar que la droga provocaba en el convenido una serie de reacciones agresivas de las que ella era objeto.

EL DERECHO

A) La falta de discreción de juicio:

1. No se trata de defecto de uso de razón de forma permanente o transitoria debida generalmente a graves perturbaciones que producen carencia del mismo, sino de un capítulo distinto, según aparece en el Nuevo Código de Derecho Canónico Reformado.

Pero ambas situaciones son tratadas en apartados distintos del mismo canon 1048, que como se sabe es de nueva formulación.

El primer apartado dice: “Son incapaces de contraer matrimonio: quienes de tal modo se hallan afectados de una enfermedad mental o por una grave perturbación de espíritu, que no pueden prestar el consentimiento matrimonial, por carecer de suficiente uso de razón.”

El apartado segundo contempla la figura autónoma de la falta de discreción de juicio, y ello a pesar de que en la última versión del esquema de reforma se había introducido la “matización” en el primer apartado de “suficiente”, referido al uso de razón de que se carece. Dice así:

Son incapaces de contraer matrimonio “quienes padecen grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que han de ser mutuamente entregados y aceptados.”

En consecuencia, la falta de “discreción de juicio”, no se identifica por lo tanto con la falta o carencia de “suficiente uso de razón”.

2. Los antecedentes de esta consideración autónoma, los encontramos ya en la *Jurisprudencia Rotal anterior al Concilio*:

La *Jurisprudencia tradicional*, hablaba en términos generales de la “mayor deliberación”, así en una *Coram Grazioli* de 7 de Abril de 1926; y de la “libertad de consejo y deliberación”, en una *Coram Parrillo* de 16 de Febrero de 1928.

Se ha dado particular relieve a este respecto a una *Coram Wynen* de 25 de Febrero de 1941, por cierto “pro vinculo”. En esta sentencia el Ponente, recogiendo los principios de la psicología moderna, habla del encuadramiento del matrimonio en el orden social, ético y jurídico, y de la apreciación de tales valores matrimoniales por parte del que contrae matrimonio. Para ello se dice, se necesita en el hombre la presencia de la facultad crítica o “vis aestimativa”.

La facultad crítica o “vis aestimativa”:

Si la “discreción de juicio” no consiste en un simple acto de conocimiento, sino en algo más, es necesario llegar a circunscribir ese “algo más”:

Una Coram Felici de 5 de Diciembre de 1957 ha llevado a la Jurisprudencia posterior a entrar decididamente por la distinción entre conocimiento especulativo y práctico: “En la inteligencia del hombre se debe distinguir la facultad cognoscitiva, que consiste en la operación de abstracción para formar lo universal a partir de lo particular, es decir la aprehensión de lo simplemente verdadero; y la facultad crítica, que es la fuerza de juzgar y hacer raciocinio, es decir, afirmar o negar algo de una cosa, formar juicios, para emitir finalmente con deducción lógica un nuevo juicio”.

“La facultad crítica aparece en el hombre más tarde que la facultad cognoscitiva; crece tanto más cuanto más progresan y se desarrollan los elementos de que hemos hablado más arriba. Para tener una responsabilidad de los actos propios no es suficiente el ejercicio de la facultad cognoscitiva; debe obrar la facultad crítica, que es la única que puede formar juicios y provocar actos de voluntad libre”.

La necesidad de la facultad crítica para contraer matrimonio, es en la actualidad una apreciación constante de la Jurisprudencia Rotal. Bastará citar la Sentencia Coram Sabbatani de 24 de Febrero de 1961 y sobre todo una Coram Di Felice de 3 de Noviembre de 1976.

EN CUANTO A LOS HECHOS

A) Historial anterior al matrimonio

1. Es necesario hacer constar que se da en esta causa una ausencia total de referencias a la niñez, educación y formación del convenido, así como de su historial familiar. Su biografía comienza en su juventud, aunque ciertamente de un modo espectacular.

Su trato con personas de mala nota como su primera esposa comienza a los 18 años; pronto se le ve implicado en acciones delictivas con esta mujer y con la madre y hermana de ésta. Más que de una relación prematrimonial se trata de un auténtico contubernio. Según el proceso “super rato”, la celebración de aquella boda se produjo “en condiciones y supuestos raros de conveniencia”. Los padres del convenido no tuvieron noticia alguna del matrimonio de su hijo. Parece ser que el internamiento en Prisión del esposo a continuación de la boda, se debió a denuncia de la misma esposa acusándole de participación en el delito por el que estaba procesada.

2. El nuevo noviazgo con A. A. M. y conducta del convenido durante el mismo:

Ya nos hemos referido a la “doble vida” que el convenido observa durante este noviazgo con una muchacha de condiciones totalmente contrarias a la anterior.

El mismo convenido confiesa: “Siendo novio de A. A. M, tomé drogas, en concreto “ácido lisérgico”. Estuve tomándolo durante dos años más o menos con relativa frecuencia, por ejemplo una vez a la semana como término medio. Los “viajes” de esta droga duraban seis o siete horas”.

De las pruebas practicadas se concluye como lo hace el Ilmo. Defensor del Vínculo que “Consta con certeza moral que el convenido se drogaba antes del matrimonio”.

3. La decisión de contraer matrimonio fue repentina y probablemente por los efectos de la droga:

Convenido: “La decisión de contraer matrimonio fue mía, tal vez por los efectos de la droga. Decidí un día casarme y se lo propuse a A. A. M. Le dije ¿quieres que nos casemos el mes que viene?”.

Actora: “J. S. S. decidió que debíamos casarnos. Fue una decisión repentina. Habíamos hablado de casarnos pero él se manifestaba contrario”.

La testigo A. T. S. detalla la insinuación que el convenido nos ha hecho de la relación de esta decisión con la droga: “Recuerdo que una vez, muy poco antes de casarse, me dijo que se casaba porque en un “viaje” de ácido había llegado a la conclusión de que se tenía que casar con ella para volver a tener las sensaciones que había tenido en el viaje”.

Más adelante el convenido se referirá también a otro “viaje” que le hizo situarse en una actitud opuesta: “Entonces vi que el mundo de A. A. M y el mío eran incompatibles”. El convenido aprovecha este relato para ofrecernos su convencimiento del valor del estado alucinógeno de la droga, como medio de llegar a un conocimiento profundo: “El LSD afecta a los sentidos; hace a la persona mucho más sensible de lo normal; es como un acceso al subconsciente y descubre el mundo propio latente”.

B) La convivencia matrimonial:

A los tres días después del viaje de novios, tiene ya ocasión de contemplar al esposo bajo los efectos de la droga. Según el convenido “se enteró de mi hábito, porque tomé delante de ella y en esa ocasión tuve un “viaje” muy malo. Me sentó mal y me enfrenté con ella”.

La actitud del esposo es ya descarada y continua. Lo declaran múltiples testigos. En consecuencia la convivencia se hace insoportable. Es el padre de la esposa el que expulsa al convenido de casa, produciéndose con ello la separación de hecho.

C) Situación del convenido después de la separación:

El esposo intentó reanudar la vida conyugal, utilizando la violencia en plena calle, cosa constatada por los testigos.

Siguió al parecer la misma vida hasta que sufre un grave accidente, probablemente bajo los efectos de la droga que le obliga a internamiento en el Hospital y a tratamiento de rehabilitación por más de seis meses. Según él se ha recuperado: "Volví a casa de mis padres y he dejado por completo mi antiguo tipo de vida".

D) El defecto de discreción de juicio:

a) Referencia a la personalidad del convenido como base de una patología clínica:

1. El Perito en esta causa D. V. M., reconocido experto en psiquiatría, comienza su informe con este señalamiento previo:

"A través de nuestro estudio hemos llegado a la conclusión de que, sobre la base de una personalidad muy débil e inmadura, el interesado presenta un cuadro... de una alteración psiquiátrica".

2. El Ilmo. Defensor del Vínculo ha recogido la siguiente descripción técnica sobre la personalidad en general del drogadicto:

"La opinión general prevalente de los que estudian este problema es que el adicto tiene una personalidad insegura. La mayoría de los autores están de acuerdo en suponer la inmadurez inmotivacional de los adictos. Esta inmadurez puede desembocar en una personalidad pasiva, dependiente, de la que no puede uno fiarse, e inadecuada, sin interés por un empleo estable, por autonomía económica, por el matrimonio o la familia. Todos los autores destacan el sentimiento de ansiedad característico de los adictos. Esta ansiedad está unida a la necesidad de escapar de la realidad, de liberarse de sí mismos y de la situación en que viven".

3. Es sorprendente la correspondencia e identificación de este retrato con la descripción recogida por el Perito y plasmada en el historial del convenido.

Pero se ha de tener en cuenta una interesante observación hecha por el mismo Ilmo. Defensor del Vínculo:

"Un problema difícil y complejo es el saber si la falta de madurez y de responsabilidad es previa al uso de las drogas o es consecuencia de las mismas. La razón de la dificultad radica en que no cabe la posibilidad de estudiar al drogadicto en la fase previa a la adición, porque no se puede saber quién va a convertirse en drogadicto. El estudio comienza cuando uno es sometido a tratamiento, una vez que se ha convertido en toxicómano."

Sin embargo en el caso presente, creemos poseer un dato previo, que avalaría de algún modo una importante característica típica que engloba las más

sobresalientes deficiencias de personalidad señaladas con posterioridad por la Pericia:

El Perito ha cerrado la descripción de “personalidad de gran inmadurez” del convenido, con la siguiente nota: “La pobreza del super-yo. Vive despreocupado de cualquier tipo de normativa.”

Sabemos que ya a los 18 años se ve envuelto en relaciones extrañas con una mujer y familia de antecedentes delictivos, con quienes interviene en la perpetración al menos de un delito de robo cualificado; sabemos también que con la referida mujer contrae un singular matrimonio reducido a la ínfima apreciación de un puro medio ocultador de delincuencia.

Ello no quita el que la posterior entrega a la droga fuese acusando cada vez más los rasgos más claudicantes de su personalidad.

b) Informe psiquiátrico: cuadro clínico:

1. El Perito nos ofrece además de un diagnóstico, una relación completa de sus constataciones clínicas, dato éste mucho más interesante para la función del juzgador, que la diagnosis o nombre de la afección, sobre todo cuando no se trata de una enfermedad tipificada dentro de los conocidos esquemas de clasificación habitual.

El Perito expone las diferentes manifestaciones de las perturbaciones que su exploración y aplicación de tests le han proporcionado, reuniéndolas en “agrupaciones de síntomas psicopatológicos” dentro de los más fundamentales campos de la vida psíquica:

2. En cuanto a la “alteración del pensamiento y de su funcionamiento intelectual”. Enumeración sintomatológica:

– “Perturbación de la percepción y de su reacción a los estímulos”:

Esta consiste según estimación del Perito, en que “su percepción se aleja de lo normal, y se mete en el mundo propio mágico-simbólico que, a veces, es irreal y siempre lo hace propenso a una actitud autista.”

Este tipo de perturbación de orden cognoscitivo y de raciocinio se constata repetidas veces en autos.

– “Pensamiento desorganizado y a veces disociado”:

Tal vez ésta sea la válida explicación de flagrantes contradicciones que se han observado en su interrogatorio judicial.

– “Residuos de ideas delirantes y de alucinaciones”:

Advertimos que este dato suficientemente manifestado en los autos, es captado por el Perito, cuando el tiempo de abstinencia del convenido ha llegado a su mayor duración.

– “Contenidos alejados de la lógica común.”

3. En cuanto al mundo afectivo y volitivo:

El Perito califica en general la afectividad del convenido de “muy conflictuada y desajustada.”

Enumeración sintomatológica:

“Una marcada labilidad emocional; una impulsividad fuerte; comportamientos pasivos-regresivos e infantiles acusados; una actividad afectiva alta, pero muy poco controlada y muy desorganizada; contaminaciones de vivencias afectivas muy intensas, experimentadas en el pasado, que no controla ni puede manejar.”

A nuestro juicio este capítulo sobre la afectividad resulta inédito, al menos si solo se aprecia la estructura superficial de los datos y declaraciones que obran en autos, en los que no aparece directa y expresamente ninguna manifestación de la esfera afectiva. Sin embargo, en un análisis profundo este resultado tiene sin duda relación con los dos matrimonios celebrados por el convenido, expresión suma de la afectividad humana.

c) Informe psiquiátrico: Diagnóstico:

“Don J. S. S. presenta en el momento de practicarle la exploración, un cuadro psíquico anormal, con rasgos psicóticos marcados, que encaja perfectamente en el síndrome de una “psicosis residual”, consecutiva a crisis psicóticas agudas, tenidas bajo los efectos del LSD y de las anfetaminas, drogas que él ha ingerido con frecuencia.”

1. La primera cuestión que se presenta es la de la retrotracción de este diagnóstico, al momento de la celebración del matrimonio. A ello hace referencia el Perito diciendo:

“Si actualmente, tras 7 meses de manifestada abstinencia, presenta un cuadro psicótico claro, todo hace pensar, que hace menos de un año, tras solo cuatro meses de confesada abstinencia, este cuadro psicótico u otro de naturaleza muy similar debía estar igualmente presente.”

2. Contenido del diagnóstico: “psicosis residual”:

Como es sabido la Psicosis es una “enfermedad mental de carácter grave y que desorganiza la personalidad; constituye en clínica psiquiátrica un grupo heterogéneo de enfermedades que se opone clásicamente al de las neurosis.”

En el informe del Perito, esta Psicosis no queda catalogada en alguna de las clásicamente típicas, como serían por ejemplo la psicosis esquizofrénica y la psicosis maniaco depresiva, sino que es calificada como “Psicosis residual”. Que se trata de una designación clínico-técnica, nos lo muestra el que sea en todo el texto del informe, la única expresión subrayada por el Perito.

No se trata de una afección relacionada directa e inmediatamente con la droga, que no podría tener otros efectos que los conocidos y típicos de la misma

y que serían de carácter transeunte (sin dependencia biológica) dado la específica droga consumida por el conenido.

Es una Psicosis residual o derivada, resultante no de la droga en si, sino de las frecuentes crisis psicóticas producidas por los efectos de la droga ingestada.

Esta afección específica alcanza de modo permanente, al menos en el caso presente, tanto al funcionamiento intelectual de percepción y de raciocinio, como a las pulsiones de la afectividad, produciendo perturbación de dichas facultades.

3. Incidencia en el consentimiento matrimonial:

Concluye el Perito:

“En estas condiciones psíquicas, tenemos que dudar seriamente de su libertad interior, como para tomar una decisión responsable de cara al matrimonio, así como —incluso— de su capacidad para discernir con claridad los compromisos que dicho compromiso conlleva para él.

Por ambos motivos en nuestra opinión Don M. S. S, estaba incapacitado para consentir al compromiso matrimonial, cuando en Septiembre de 1979 (!), contrajo matrimonio con Dña. A. A. M.”

Obsérvese de entrada que el conenido, que es el que ha proporcionado los datos cronológicos al Perito, no se acuerda, no ya del día y mes de su boda, pero ni aun siquiera del año.

El juzgador cuenta además del informe técnico de la pericia, con datos importantísimos proporcionados por el resto de las pruebas, que el Perito no ha podido conocer ya que a pesar de haber utilizado instrumentos de alta precisión, sólo ha escuchado al conenido con todas sus limitaciones de expresión voluntarias e involuntarias, y ello al cabo de dos años de celebración del matrimonio y después de siete meses de abstinencia del conenido. De ahí la prudencia un tanto eufemística con que inicia su conclusión.

Dado que no se trata de una enfermedad típica de las conocidas, sino de una psicosis “residual”, y que ésta a diferencia de otras de su ramo sólo alcanza a la “falta de discreción suficiente”, capítulo éste de difícil precisión en sus mínimos requeridos, creemos importante una última referencia al criterio dinámico, que completa la contemplación estática de la capacidad para la emisión de un válido consentimiento matrimonial.

Mons. Sabattani en una Conferencia habida en la Universidad Gregoriana de Roma en 1975, se expresa al respecto:

“Yo no sé si este consentimiento particular tiene el peso suficiente para ser válido; yo no poseo la unidad de peso. Pero, sin embargo, puedo encontrar cómo se ha producido este consentimiento, cuáles han sido sus componentes, si en su cadena de producción hay un paso falso, un salto inadmisibile. Así sin conocer su peso objetivo, yo puedo declarar que este producto no es legítimo, porque las fuerzas productivas no son las normales.”

Dos matrimonios canónicos ha celebrado el convenido; a nuestro juicio, en ninguno de los dos las fuerzas productivas de la decisión de contraer fueron las normales.

CONCLUSION

Por todo lo cual, etc:

Fallamos “Que consta de la nulidad del matrimonio contraído entre Don J. S. S y Dña. A. A. M, por falta de discreción de juicio suficiente en el esposo al celebrar dicho matrimonio.”

Ponente: Dr. Enrique Vivó de Undabarrena